

**DA INICIO A PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO “EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS ACONCAGUA-HORMIGONES INDEPENDENCIA”, Y CONFIERE TRASLADO A SU TITULAR ÁRIDOS ACONCAGUA S.A.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°555**

**SANTIAGO, 13 de abril de 2022**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-009-2022; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto RA N°118894/55/2022, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece orden de subrogación; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°439, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de jefe/a del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° La letra i) del artículo 3° de la LOSMA establece que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de

la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una RCA, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

3° El artículo 8° de la Ley N°19.300, señala que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...)”* Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

4° En aplicación de estas competencias, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que le permiten a esta Superintendencia dar inicio a un procedimiento administrativo, cuyo objetivo es indagar si el proyecto “Planta de extracción de áridos y procesamiento Aconcagua” (en adelante, “proyecto”), de Áridos Aconcagua S.A. (en adelante, “titular”), debe someterse a evaluación previa de su impacto ambiental, dado que correspondería a un proyecto que cumpliría con lo establecido en el literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en los subliterales i.5.1) e i.5.2) del artículo 3° del RSEIA.

## II. DENUNCIAS Y ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN

5° Con fecha 6 y 7 de enero de 2021, esta SMA recibió dos denuncias ciudadanas en contra del titular del proyecto, consistente en la extracción y producción de áridos, la cual -según lo señalado en las denuncias-se encontraría operando en elusión, debido a que realiza una extracción en volúmenes superiores a los establecidos en el Reglamento del SEIA. Dicho proyecto se ubica en la ribera del río Elqui, parcela 27, sector Alfalfares, en la comuna de La Serena, región de Coquimbo.

6° Posteriormente, mediante el Oficio O.R.C. N°5, de fecha 8 de enero, y el Oficio N°8, de fecha 11 de enero de 2021, esta SMA informó a los denunciantes que los antecedentes presentados habían sido recibidos e ingresados al sistema de seguimiento institucional. Al efecto, se les asignaron los ID 05-IV-2021 y 07-IV-2021, señalando que su contenido había sido incorporado al proceso de fiscalización.

7° Dados los antecedentes señalados, esta Superintendencia inició una investigación, cuyos antecedentes fueron sistematizados en el informe de fiscalización ambiental **IFA DFZ-2021-2591-IV-SRCA**. En el marco de esta investigación, se realizó una actividad de inspección en terreno con fecha 15 de enero de 2021, se efectuó un requerimiento de información al titular y se solicitó información a la Ilustre Municipalidad de La Serena. De lo anterior, fue posible concluir lo siguiente:

(i) La Unidad Fiscalizable se ha identificado como proyecto “Planta de extracción de áridos y procesamiento Aconcagua”, localizado en la ribera del río Elqui, parcela 27, sector Alfalfares, en la comuna de La Serena, región de Coquimbo.

(ii) Al interior del proyecto se constató la existencia de un pozo lastrero de extracción, del cual se obtiene material árido para su procesamiento, al interior de la Parcela N°27.

(iii) De igual forma, se observó un camino interno por el cual transitaban los camiones con material hacia la planta, los cuales circulaban separados a una distancia aproximada de 2,5 kilómetros.

(iv) En cuanto a la superficie predial intervenida, se constató que el titular, desde el año 2013 a la fecha, ha realizado intervenciones de un sector al interior de la Parcela 27, siendo aproximadamente de 9,4 hectáreas. Dicha información fue contrastada con una inspección remota efectuada al proyecto con fecha 15 de enero de 2021.

(v) Según el encargado de la planta, el tiempo de vida útil del proyecto es de tres años.

(vi) El proyecto cuenta con una planta de procesamiento de material extraído y acopio de áridos, con una máquina de chancado en operación, y un lugar de acopio temporal y final de material.

(vii) Asimismo, el proyecto se encuentra en funcionamiento en base al otorgamiento de decretos alcaldicios, los cuales autorizan la extracción de material por un periodo de doce meses. A partir de estos actos se pudo constatar que el proyecto ha contado con autorizaciones, desde el año 2016 hasta la fecha, para la extracción de material en un volumen de 397.000m<sup>3</sup>.

### III. SOBRE LAS CAUSALES DE INGRESO AL SEIA QUE SE CONFIGURARÍAN EN LA ESPECIE

8° Los antecedentes levantados en la investigación fueron contrastados con las causales de ingreso de proyectos y actividades al SEIA, listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, en particular, según la descripción del proyecto, con aquella establecida en el literal i), desarrollada a su vez en el artículo 3° literal i) del RSEIA.

#### Literal i.5.1) del artículo 3° del RSEIA

9° El subliteral i.5.1) de artículo 3° del RSEIA, en lo pertinente señala que, requieren de evaluación ambiental previa los proyectos o actividades que consistan en:

*“Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda (...).”*

*“i.5.1) Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m<sup>3</sup>/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m<sup>3</sup>) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha).”*

10° De acuerdo a la actividad de fiscalización, se verificó que el proyecto tiene por objeto la **extracción de áridos** desde la ribera del río Elqui, **actividades que incluyen un pozo lastrero**, lugares de acopio de material y una máquina chancadora. En consecuencia, se cumple con el primer supuesto previsto en la tipología regulada en el literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300 y en el subliteral i.5.1) del artículo 3° del RSEIA, en tanto estamos frente a una actividad de extracción de áridos que se ejecuta en un pozo lastrero.

11° Pues bien, corresponde luego analizar si el proyecto es de dimensiones industriales, es decir, si se cumple en la especie alguna de las tres hipótesis previstas en el subliteral i.5.1) del artículo 3° del RSEIA.

12° En cuanto a la cantidad de material extraído, según los antecedentes recopilados en la etapa indagatoria, desde su vida útil, esto es, desde 2016 a la fecha de la inspección ambiental efectuada el 15 de enero de 2021, el proyecto ha extraído 397.000 m<sup>3</sup> de áridos. Esto corresponde a la suma de las autorizaciones municipales otorgadas, graficado en la siguiente tabla:

Decreto N°	Fecha	Titular	Volumen Autorizado (m3)	Período
3486	28-09-2016	Áridos Aconcagua S.A.	99.000	12 meses
1760	24-11-2017	Áridos Aconcagua S.A.	Prórroga Decreto N°3486/2016 (99.000)	12 meses
655	11-04-2019	Áridos Aconcagua S.A.	99.500	12 meses
709	03-07-2020	Áridos Aconcagua S.A.	99.500	12 meses
<b>Total volumen extraído</b>			397.000	

Fuente: Elaboración propia SMA.

13° Por último, el proyecto cumple con los aspectos considerados en la tercera hipótesis que contempla la tipología, en tanto, según lo constatado en la actividad de fiscalización remota efectuada con fecha 15 de enero de 2021, la superficie total del sector de extracción de áridos es de aproximadamente 9,4 hectáreas, superando el umbral de 5 hectáreas establecido en la tipología.

#### **Literal i.5.2) del artículo 3° RSEIA**

14° Por su parte, el subliteral i.5.2) del artículo 3° del RSEIA señala que, requieren de evaluación ambiental previa los proyectos o actividades que consistan en:

*“Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda (...).”*

*“i.5.2) Tratándose de extracciones en un cuerpo o curso de agua, el volumen total de material a remover durante la vida útil del proyecto o actividad sea igual o superior a veinte mil metros cúbicos (20.000 m<sup>3</sup>) tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a Coquimbo (...).”*

15° A partir de la información analizada en la sección anterior, se verificó que el proyecto tiene por objeto la **extracción de áridos desde la ribera del río**

**Elqui**, actividades que incluyen un pozo lastrero, lugares de acopio de material y una máquina chancadora. A partir de ello, el proyecto cumple con la primera parte de la tipología analizada, en tanto estamos frente a una actividad de extracción de áridos que se ejecuta en la ribera de un cuerpo o curso de agua.

16° Luego, en cuanto a la cantidad de material extraído, desde 2016 a la fecha de la inspección ambiental efectuada el 15 de enero de 2021 y a partir de las autorizaciones municipales otorgadas al proyecto, se constató que el volumen de extracción de áridos desde la ribera del río Elqui, habría sido de 397.000 m<sup>3</sup>, siendo superior al umbral de 20.000 m<sup>3</sup> que establece la tipología.

17° Por lo tanto, la ejecución del proyecto se puede enmarcar en ambas tipologías, puesto que las extracciones de áridos se ejecutan en la ribera de río y además incluyen un pozo lastrero, superando, en cualquier caso, los umbrales definidos para el ingreso al SEIA en estos sub literales.

18° En lo que respecta a las demás tipologías de ingreso al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, luego de las actividades de fiscalización, se concluye que ellas no guardan relación con las obras denunciadas y, por lo tanto, no correspondería su análisis particular.

#### IV. CONCLUSIÓN

19° En consecuencia, **se concluye que el proyecto se encontraría en una hipótesis de elusión según lo dispuesto en el literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado a su vez, en los subliterales i.5.1) e i.5.2) del artículo 3° del RSEIA**, ya que corresponde a una actividad en operación, que ha extraído material árido en cantidades superiores a los límites establecidos en la norma señalada, siendo necesario contar con una RCA, en forma previa a su ejecución.

20° Se deja constancia que a este procedimiento administrativo se le ha asignado el **Rol REQ-009-2022**, y que puede ser revisado a través de la plataforma web disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental en el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso>.

21° **Cabe señalar que el presente acto no constituye por sí mismo un requerimiento de ingreso al SEIA**, sino que da inicio formal a un procedimiento administrativo, el cual tiene como objetivo recabar antecedentes que permitan a esta SMA determinar si corresponde o no exigir dicho ingreso. Es en ese sentido que en este acto se otorga traslado al titular, a fin de que haga valer sus observaciones, alegaciones o pruebas frente a la hipótesis de elusión levantada.

22° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO: DAR INICIO** a un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en contra de Áridos Aconcagua S.A., en su carácter de titular del proyecto de “Planta de extracción de áridos y procesamiento Aconcagua”, por configurarse la tipología descrita en el literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollada en los subliterales i.1.5) e i.5.2) del artículo 3° del RSEIA.

**SEGUNDO: CONFERIR TRASLADO** a Áridos Aconcagua S.A., en su carácter de titular del proyecto de “Planta de extracción de áridos y procesamiento Aconcagua”, para que, en un **plazo de 15 días hábiles**, a contar de la notificación de la presente resolución, haga valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada en el presente acto. Dadas las circunstancias actuales relacionadas con el brote de COVID-19, es posible realizar el ingreso de documentación ante la SMA mediante correo electrónico dirigido a la dirección [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), entre 9:00-13:00 hrs. de un día hábil, indicando que se asocia al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA **REQ-009-2022**.

Junto con ello, en caso de que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante una plataforma de transferencia de archivos, adjuntando el vínculo correspondiente. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

**TERCERO: TENER PRESENTE** lo dispuesto en literal a) del artículo 30 de la Ley N°19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar en su primera presentación, un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una **casilla de correo electrónico**.

**CUARTO: PREVENIR** que según lo dispuesto en los artículos 8° y 10 de la Ley N°19.300, **los proyectos que cumplan con alguna de las tipologías de ingreso al SEIA, sólo podrán ejecutarse una vez que obtengan la correspondiente resolución de calificación ambiental**.

**QUINTO:** **OFICIAR** a la Dirección Regional SEA Coquimbo, para que, según los antecedentes levantados en la etapa investigativa, emita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de las obras denunciadas.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**

**EMANUEL IBARRA SOTO**  
**SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)**

CSS/TCA/BOL

**Notificación por carta certificada:**

- Representante legal Áridos Aconcagua S.A., con domicilio en avenida El Bosque N°177, piso 5, Las Condes, región Metropolitana de Santiago.

**Notificación por correo electrónico:**

- Denunciante: pcelloc@gmail.com
- Denunciante: sergiogahonas@gmail.com
- Dirección Regional SEA Coquimbo.

**C.C.:**

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Coquimbo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

REQ-009-2022  
Exp. N°7.614/2022